



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
*Dirección de Informática Jurídica y  
Ordenamiento Legislativo*

L E Y N° 5.685

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

**ARTICULO 1.-** LAS inversiones efectuadas en explotaciones de la naturaleza que se indican en el artículo siguiente, ubicadas en la Provincia de Corrientes, en el período comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2010, ambas fechas inclusive, gozarán de la franquicia que se establecen en la presente Ley.

**ARTICULO 2.-** Podrán acogerse al presente régimen, las inversiones que tengan por objeto las siguientes actividades:

- a) Industriales, por los montos invertidos en maquinarias, equipos, instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, utilizados directamente en el proceso industrial.
- b) Turísticas, por las sumas invertidas en equipamientos e instalaciones, en tanto se trate de bienes nuevos, y en la construcción y ampliación de inmuebles destinados a servicios de alojamientos y restaurantes.
- c) De desarrollo estratégicos para la Provincia conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.
- d) Tecnológicas para Agroalimentación.

**ARTICULO 3.-** QUIENES inviertan en explotaciones de la naturaleza que se indica en el artículo que precede, podrán, respecto de los montos de inversión que en cada caso apruebe la Autoridad de Aplicación, diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, incluidos sus –anticipos- por su actividad principal, correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión.



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
*Dirección de Informática Jurídica y  
Ordenamiento Legislativo*

**ARTICULO 4.-** EL monto del impuesto a diferir será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la inversión efectivamente realizada y podrá ser imputado a cualquiera de los impuestos indicados en el artículo anterior. Se considerará configurada la inversión cuando se integre el capital o se efectivice la aportación directa de bienes al emprendimiento promovido. Los montos diferidos no devengarán intereses y serán cancelados en un máximo de sesenta (60) cuotas consecutivas a partir del ejercicio posterior a la puesta en marcha del proyecto promovido.

**ARTICULO 5.-** LOS beneficios previstos en el presente régimen requieren la presentación de un proyecto ante la Autoridad de Aplicación, quien otorgará el beneficio y la medida del mismo, teniendo en cuenta las características de la explotación, las inversiones a efectuar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar, y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social de la Provincia.

En todos los casos los proyectos tendrán que acreditar su factibilidad, rentabilidad y costo de producción razonables, requiriéndose de los beneficiarios poseer un importante porcentaje de capital propio y suficiente capacidad técnica y empresarial.

El monto total de los diferimientos será establecido anualmente por la Autoridad de Aplicación, los que no podrán superar la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000,00).

**ARTICULO 6.-** LOS beneficiarios deberán cumplir con el proyecto aprobado, a cuyos efectos la Autoridad de Aplicación verificará el cumplimiento del plan de inversión, producción y/o explotación, y los plazos y condiciones que se establezcan al efecto.

En todos los casos se exigirán garantías suficientes para preservar el crédito fiscal.

**ARTICULO 7.-** LA falta de cumplimiento, total o parcial, de las obligaciones que se establezcan en general y en particular, producirá la caducidad automática de todos los beneficios y hará exigible la totalidad o su parte proporcional, del impuesto que se hubiese diferido, con más los intereses establecidos por la legislación fiscal vigente, siendo su liquidación título hábil para proceder a su cobro por vía judicial.

La caducidad se producirá de pleno derecho, a partir del acaecimiento del hecho que la genere, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial.



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
*Dirección de Informática Jurídica y  
Ordenamiento Legislativo*

**ARTICULO 8.-** LA Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del régimen establecido por esta Ley e imponer las sanciones que se establecen en el artículo siguiente.

**ARTICULO 9.-** EL incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta Ley y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue el beneficio de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder en virtud del régimen sancionatorio previsto por el Código Fiscal Provincial.

- a) En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión.
- b) En caso de incumplimiento no incluidos en el inciso anterior, multas a graduar hasta el diez por ciento (10%) del monto actualizado del proyecto o de la inversión.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

El cobro judicial de las multas impuestas se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

**ARTICULO 10.-** LAS sanciones establecidas por el artículo anterior serán impuestas conforme al procedimiento que al respecto establece el Código Fiscal Provincial para la determinación de multas por incumplimientos a las obligaciones tributarias.

**ARTICULO 11.-** EL Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley y dictará todas las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias que sean necesarias para su implementación.

**ARTICULO 12.-** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días de noviembre de dos mil cinco.



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
*Dirección de Informática Jurídica y  
Ordenamiento Legislativo*

**JOSEFINA MEABE de MATHO**

*Presidente  
H. Cámara de Diputados  
Corrientes*

**Dr. EDUARDO L. GALANTINI**

*Presidente  
H. Cámara de Senadores  
Provincia de Corrientes*

**MIRTHA I. PRIETO de PACCE**

*Secretaria  
H. Cámara de Diputados  
Corrientes*

**Dra. MARIA ARACELI CARMONA**

*Secretaria  
Honorable Senado*